

GENERAL ROCA, 27 de agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (RO-27118-F-0000) (D-2RO-7735-F2022), de los que,

RESULTA: En fecha 27/4/2022 se presenta la Dra. Mónica Ruiz en carácter de apoderada de la Sra. [ACTOR_1], interponiendo demanda de alimentos contra el Sr. [DEMANDADO_2], en calidad de progenitor y contra el Sr. [DEMANDADO_1] en calidad de abuelo paterno de la niña [FAMILIAR_1].

Solicita se fije una cuota alimentaria del 25% de los ingresos que perciban los alimentantes con un piso mínimo de \$ 15.000 con más asignaciones familiares cuando las perciba.

Manifiesta que desde que se separó del Sr. [DEMANDADO_2] la niña convive con su madre.

Sostiene que oportunamente se inició acción contra el progenitor en los autos "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_2] s/ Homologación" (Expte. Nro. D-2RO-3828-F16-17), en donde se homologó un acuerdo en el que el padre de la niña se comprometió a pagar la suma de \$1.200 mensuales, que estos montos debían depositarse en la cuenta judicial del mencionado expediente y que dicho acuerdo fue totalmente incumplido por parte del progenitor. Posteriormente inicia reclamo al abuelo paterno en autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE. N° D-2RO-4493-16-18), dictándose sentencia el 04/10/2018, fijando una cuota alimentaria a favor de la nieta, en la suma equivalente de \$ 1.200 mensuales, disponiendo que la misma se actualice conforme el porcentaje de aumento que se genere en el Salario mínimo, vital y móvil, incumpliendo también el abuelo paterno la cuota.

Denuncia al inicio de la demanda que la cuota fijada oportunamente al abuelo paterno en octubre del 2018 equivalía a la suma de pesos 1200 (12% del salario mínimo vital y móvil), por lo que hoy la cuota a la fecha de inicio resultaba insuficiente a fin de solventar los gastos de una niña de [EDAD_FAMILIAR_1], motivo por el cual solicita la readecuación de la cuota oportunamente fijada.

Refiere la actora, que es ella junto a la ayuda de su familia, quien ha cubierto las necesidades de su hija, que no ha tenido ayuda de ningún tipo por parte del progenitor y familia paterna.

Explica que, [FAMILIAR_1] se encuentra escolarizada, no tiene obra social y no puede

solventar los gastos de actividades extraescolares.

Manifiesta la Sra. [ACTOR_1], al inicio de la demanda, que se encuentra estudiando y que debido a la edad de la niña no es posible buscar un trabajo ya que debería contar con una persona para que cuide de la niña abonando dicha tarea, por lo que se volvería improductivo el ingreso percibido.

Expresa que reside en una vivienda propia, que desconoce la actividad laboral del abuelo paterno y sus ingresos, sólo sabe que antes se dedicaba a la actividad de la construcción. Conoce que tiene un taller de chapa y pintura y trabaja en dicha actividad. Denuncia que los demandados han demostrado una actitud de irresponsabilidad y falta de compromiso al incumplir ambos con las cuotas alimentarias fijadas en los autos denunciados.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/5/2022 se corre traslado de la demanda.

En fecha 11/5/2022 obra cédula diligenciada al Sr. [DEMANDADO_1] y en fecha 17/5/2022 obra cédula diligenciada al Sr. [DEMANDADO_2] del traslado de la demanda.

En fecha 27/5/2024 se agrega informe de ANSES, en fechas 11/6/2024, 8/11/2024, 14/11/2025 y 20/11/2025 se agregan informes del ARCA, 14/11/2025 Registro Civil y ARCA, 20/11/2025 informe de la empleadora ZIGMA, 26/12/2025.

En fecha 27/5/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 18/6/2024, a la que comparece el Sr. [DEMANDADO_2], con patrocinio letrado, no compareciendo el Sr. [DEMANDADO_1] quien se encuentra debidamente notificado de la misma. En dicho acto no es posible conciliar las pretensiones y se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 1/7/2024 se fijan alimentos provisorios, ordenando al obligado principal, Sr. [DEMANDADO_2] a abonar la suma equivalente al 20% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 30% del SMVYM, los que fueron notificados en fecha 15/8/2024.

En fecha 19/10/2024 se intima al obligado principal al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 11/11/2025 se agrega pericial social de la actora.

En fecha 11/11/2025 se aplican al Sr. [DEMANDADO_2] medidas razonables

correspondientes a inscripción en Registro de Deudores Alimentario, Prohibición de salir del país y retención y suspensión del carnet de conducir.

En fecha 10/2/2026 solicita la actora que atento que el Sr. [DEMANDADO_2] se encuentra presentado en el expediente con el patrocinio de la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Gómez Piva, se tenga por concluida la pericial social y se considere la conducta reticente del demandado al momento de dictar Sentencia.

En fecha 11/2/2026 se tiene por desistida la prueba pericial social respecto al Sr. [DEMANDADO_1].

En fecha 23/2/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 8/4/2026.

En fecha 5/3/2026 se decreta la rebeldía del codemandado [DEMANDADO_1].

En fecha 29/6/2026, atento la imposibilidad de notificar de la declaración de rebeldía al Sr. [DEMANDADO_1], luego de dar cumplimiento con el art. 129 del CPCC, se le designa Defensor de Ausentes, presentándose en tal carácter en fecha 6/7/2026 la Dra. Mariana Caffaratti, Defensora Adjunta de la Defensoría N° 10.

En fecha 3/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 3/8/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) En el presente, la actora en representación de su hija ha demandado en el mismo proceso al progenitor en su calidad de principal obligado, y al abuelo paterno.

La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su

familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y ctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha acreditado el vínculo entre el Sr. [DEMANDADO_2] y la niña [FAMILIAR_1]. Asimismo, se ha acreditado el vínculo con el abuelo paterno.

Analizando las constancias de los autos "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_2] s/Homologación" (Expte. Nro. D-2RO-3828-F16-17), surge que en fecha 13/7/2017 se homologó el acuerdo al que arribaron las partes el que consistía en que el progenitor abonaría la suma de \$1.200 mensuales, el cual no fue cumplido.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el quantum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el hecho de que la cuota originaria se haya pactado en una suma fija y el aquí demandado trabaje en relación de dependencia actualmente, el tiempo transcurrido y la mayor edad de las niñas beneficiarias de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia

P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

Cabe señalar que el presente trámite fue iniciado en el mes de mayo del año 2022, oportunidad en la que se corrió traslado de la demanda, permaneciendo posteriormente inactivo hasta el mes de octubre del 2023 en el que fue impulsado. Luego de ello, el expediente volvió a permanecer sin actividad procesal hasta el mes de mayo de 2024 cuando se retomó su tramitación.

El acuerdo al que arribaron las partes es del año 2017 por lo que la suma acordada oportunamente ya no es suficiente considerando el proceso inflacionario de nuestro país, situación que merece por lo tanto ser revisada y aumentar el mismo, sumado esto a que desde el inicio de la demanda a la actualidad la niña cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1] a la fecha por lo que las necesidades y requerimientos son mayores..

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

De los informes acompañados por ANSES y ARCA agregados en fechas: 8/11/2024 27/5/2024, 1/6/2024, 14/11/2025 y 20/11/2025 surge que el Sr. [DEMANDADO_2] no registra beneficios previsionales ni tampoco se encuentra registrado en relación de dependencia o monotributista y que su fecha de nacimiento es el día [FECHA_DEMANDADO_2].

Del informe social se desprende que la actora la vivienda donde reside la actora es de propiedad de la familia y se encuentra ubicada en el [DIRECCION_ACTOR_1], no

cuenta con conexión a gas natural, para calefaccionar los ambientes utilizan un caloventor eléctrico y una estufa a leña, el baño dispone de un calefón eléctrico, mientras que en la cocina no cuenta con agua caliente. El suministro eléctrico y el agua se obtienen mediante conexiones a los cables de alta tensión y a la red pública de agua, respectivamente. La vivienda cuenta cocina-comedor/living, dos habitaciones y un baño. Que la actora informa que trabaja como empleada doméstica y niñera, percibe asignación universal y tarjeta alimentar, sin recibir colaboración económica o material de la familia paterna.

Concluyen el informe expresando: "El grupo familiar presenta condiciones habitacionales estables pero precarias, ingresos económicos limitados y fluctuantes, y una estructura familiar monoparental con escasos recursos materiales pero con redes de apoyo afectivas en el entorno materno. Se evidencia una situación de vulnerabilidad social moderada, asociada a la informalidad laboral, la falta de acceso regular a servicios básicos y la ausencia de corresponsabilidad económica del progenitor....Desde la perspectiva social, la Sra. [ACTOR_1] muestra capacidades personales adecuadas para la organización y sostén del hogar, ejerciendo su rol materno de manera responsable. Sin embargo, la inestabilidad económica, la precariedad de los servicios domiciliarios y la falta de apoyo paterno configuran un contexto de fragilidad socioeconómica que puede afectar la satisfacción plena de las necesidades básicas del grupo familiar".

De las testimoniales se desprende que la actora es quien se encarga de cubrir todas las necesidades de su hija, que trabaja haciendo comidas, de niñera y empleada doméstica y que tanto el progenitor como la familia paterna no tiene contacto con [FAMILIAR_1], ni tampoco realizan aportes de cuota alimentaria.

Asimismo se desprende de las constancias de la cuenta judicial de autos que la misma se encuentra cerrada por falta de movimientos.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Por lo que dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Asimismo, he de tener en cuenta la actitud procesal del demandado el que, habiendo sido notificado de las audiencias previstas, si bien compareció no realizó ofrecimiento alguno, como así también fue notificado de los alimentos provisorios decretado en autos optó por no presentarse en el expediente para ejercer su derecho de defensa y tampoco compareció a la citación del CIF a los fines de la realización de la pericial social, lo que permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hijo, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica con la progenitora.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de [EDAD_FAMILIAR_1] (edad actual) supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien

asumió el cuidado personal de la niña [FAMILIAR_1]. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 70 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

Seguidamente se considerará la prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno, adelantando que la misma quedará supeditada al efectivo incumplimiento de la cuota fijada en contra del progenitor, obligado principal.

II) Respecto de la obligación alimentaria del abuelo paterno, la jurisprudencia, casi en forma unánime, ha mantenido en los últimos años el criterio de que dicha obligación respecto de sus nietos, es de carácter subsidiario o sucesivo y no simultáneo con la de los padres.

Este principio de subsidiariedad surge hoy del art. 668 C.C. y C. que establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Estos criterios deben ser cotejados, indefectiblemente, con los principios reconocidos por las convenciones y declaraciones internacionales que gozan de jerarquía constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (arts. 3 y 5). El principio rector del interés superior del niño implica necesariamente la flexibilización de ciertos preceptos

que, con anterioridad a la reforma constitucional parecían inmutables, es decir que, la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos debe estar desprovista de la exigencia de formalidades que desnaturalicen esa obligación.

Conforme dice Solari: "... sin perjuicio de la observancia del orden de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal, en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión: las necesidades básicas del menor" (Solari Néstor E. Obligación alimentaria de los abuelos, Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, n° 14, p 244).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Belluscio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2.007, pag. 307).

"El interés del niño, proclamado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser preservado sin contraponerlo al interés familiar, que abarca la comprensión de lo necesario o conveniente para la familia vista en su totalidad" (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y derechos humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2.004, pag. 285).

En comentario del art. 668 CCyC se ha dicho que: "El Código vigente, al concretar el reclamo alimentario contra los ascendientes, en el artículo 668 muestra como finalidad la de garantizar al niño las necesidades básicas para su desarrollo físico, intelectual, espiritual, moral y social (conf. arts. 3° y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Estas normas obligan a los Estados, y en particular a los jueces, a procurar todos los medios para evitar rigorismos formales en cuanto a las pruebas y exigencias procesales que puedan obstaculizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Es que todo niño tiene derecho a las medidas de protección adecuadas que su condición precisa por parte de su familia y del Estado; las dilaciones e inobservancias que llevan al incumplimiento total o parcial de la cuota alimentaria y la exigencia de que quienes lo representan acrediten y cumplan requisitos muy rígidos atentan contra los derechos fundamentales reconocidos al niño en la Convención". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras - Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 194/195).

De la prueba producida en relación al informe del ARCA, surge que el abuelo paterno

en la actualidad no registra aportes y que su fecha de nacimiento es [FECHA_DEMANDADO_1], contando a la fecha con [EDAD_DEMANDADO_1]. En relación al caudal económico del informe de ANSES agregado surge que el Sr. [DEMANDADO_1] no registra movimientos laborales desde el periodo 12/2005 y no percibe beneficio alguno.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° CA-21233 del 13-03-2013 ha sostenido: "Desde luego que lo impuesto significa una carga que afecta su retribución, de por sí insuficiente para atender todas las necesidades que lista. Mas la ley privilegia los intereses superiores de los niños que deben satisfacerse al menos en grado mínimo de subsistencia. Y aún la desidia o desinterés de sus padres no puede perjudicarlos en la medida en que ello sea posible de evitar. Mas tampoco puede permitírseles a los padres desentenderse de las obligaciones que han asumido desde que han procreado (...) Pero si bien a tal fecha, este expediente de reclamo contra el abuelo ya había sido iniciado, sabido es que ante la falta de colaboración y voluntad de pago, las necesidades de los menores se tornan urgentes y angustiantes. Precisamente viene propugnándose en innovadora doctrina que deje de ser subsidiaria la obligación de asistencia de los parientes y se transforme en solidaria con la de los padres, en atención al interés superior del niño. Aún cuando no acordemos con tan extrema decisión, en tanto que ello significaría favorecer la irresponsabilidad de quienes están llamados por la ley y la naturaleza a asumir la paternidad responsable, lo cierto es que nada obsta a que el proceso se dirija y sustancie contra los abuelos, y aún que se obtenga sentencia contra éstos, sin perjuicio de que se haga efectiva solamente en caso de imposibilidad de cumplimiento del padre, que es el primer obligado."

Para decidir ha de tenerse en cuenta que el abuelo paterno no compareció a las audiencias fijadas ni se presentó en autos, declarándose en rebeldía.

Asimismo de las constancias obrantes en los autos conexos: "[ACTOR_1] C/[DEMANDADO_1] S/ALIMENTOS" N° RO-27857-F-0000 (D-2RO-4493-F16-18), por sentencia de fecha 1/10/2018 se ordenó al Sr. [DEMANDADO_1] abonar la suma equivalente de \$ 1200 mensuales, actualizable conforme el porcentaje de aumento que se genere en el SMVM, debiendo dichas sumas ser depositadas de 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial bancaria N° [CBU_CVU_1], habiendo sido intimado a su cumplimiento, encontrándose la cuenta cerrada a la fecha por falta de movimientos.

Sin perjuicio de ello, atento que la cuota fijada oportunamente mediante sentencia resulta insuficiente a la fecha, resulta procedente su reajuste. Se ha dicho: "... Sin lugar a

dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección. De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia, dentro de sus posibilidades y medios económicos, pero también sobre los Estados partes, al imponerles la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos de los padres u otras personas responsables (...) (arts. 3°, 4° y 27 CDN). Se configura así una obligación universal en la cual la cadena de responsabilidades no se limita a los progenitores o familiares. Es decir, difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Teniendo presente ello el art. 668 del CCC autoriza al reclamo de alimentos en un mismo proceso tanto al progenitor como a los abuelos. No es lo mismo ser padre que ser abuelo. Porque la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor. Frente a la tensión existente entre los derechos de niños, niñas o adolescentes y los de los abuelos —que podría tratarse de otro sector vulnerable como, el de los adultos mayores—, se opta por una postura equilibrada, que evita el exceso de requisitos formales que provoquen la insatisfacción de las necesidades vitales de los niños, acorde a los postulados de la Convención de los Derechos del Niño. (Marisa Herrera – Gustavo Caramelo – Sebastián Picasso. Directores. CCCN. Tomo II. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. Infojus. Pág. N° 517).

Ponderando entonces los derechos en juego y las actitudes tanto del principal obligado como del obligado subsidiario corresponde establecer la cuota alimentaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_2] (padre) en la suma en el 25% sobre sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo del 70% del SMVYM para el caso que trabaje de manera registrada y para el caso que no se encuentre trabajando de manera registrada deberá abonar el piso mínimo del 70% del SMVYM.

Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, estas sumas deberán ser abonadas por el abuelo paterno.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 3, 27, sgtes. y cctes. de la Convención de los Derechos del Niño, arts. 537, 541, 542, 553, 668, sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores:

FALLO: I) Haciendo lugar, en su mayor extensión, a la demanda interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] [DNI_FAMILIAR_1], contra los Sres. [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] (en su carácter de progenitor) y y contra el Sr. [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1]. (en carácter de abuelo paterno) y, en consecuencia ordenarle al Sr. [DEMANDADO_2] (PADRE) el pago de la suma equivalente al 25% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos) con un piso mínimo del 70% del SMVYM para el caso que trabaje de manera registrada y para el caso que no se encuentre trabajando de manera registrada deberá abonar el piso mínimo del 70% del SMVYM. Subsidiariamente y sólo en caso de incumplimiento del principal obligado, el abuelo paterno Sr. [DEMANDADO_1] deberá abonar la cuota fijada.

Estas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia, del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del C.P.F. procediendo a la retención directa sobre sus ingresos librando oficio a tal efecto y/o de ordenar otras medidas razonables para asegurar la percepción de los mismos (ej. suspensión del carnet de conducir, inscripción en el Registro Deudores Alimentarios, prohibir la salida del país, etc. Art.553 C.C.y C.) Costas a los demandados (art. 121 CPF).

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Mónica Ruiz en la suma equivalente a 10

JUS (art. 6, 7, 8 , 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.519.200). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia